

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2003.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Daysi Báez y Augusto Reyes.  
Abogado: Dr. Diego Mueses de los Santos.  
Recurrido: José Adalberto Arias.  
Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 001-0067651-9 y 001-005558-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento 2002, del edificio No. 103, en la avenida Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Florinda Benjamín por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 124-2003 (bis), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Enilda Reyes, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, en la audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Daisy Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 15 de abril de 1996, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Mueses, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia No. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Tercero:** Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; e) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de mayo de 2003 el fallo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias, contra la sentencia número 1131, de fecha 15 del mes de abril del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Condena a los señores Augusto Reyes y Deysi Báez a pagar a favor del señor José Adalberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta Corte, conforme se ha indicado precedentemente, a los fines de reparar los daños y perjuicios que le han causado con la violación de la ley número 675 y sus modificaciones; **Tercero:** Condena a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que los recurrentes proponen el **medio único** siguiente: Falta de motivos, de base legal y violación de la ley;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación se evidencia una falta de motivos y de base legal, cuando la Corte señala que “por los elementos de juicios aportados al proceso esta corte no ha podido hacer una estimación exacta de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte intimante, señor José Adalberto Arias, por lo que entiende saludable en el presente caso en aras de una sana administración de justicia ordenar la liquidación por estado”; que es a la parte intimante que le corresponde aportar, demostrar o convencer a la Corte de que real y efectivamente la parte recurrida le ocasionó daños y perjuicios, lo que se traduce en una falta de motivos para condenar a la recurrida como lo ha hecho en el presente caso la Corte sin fijar monto de la condena, sino que ordena una liquidación que deberá someterle la parte intimante; que si la Corte no encontró elementos suficientes para condenar a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, su deber era rechazar el recurso como lo han hecho las demás instancias que han conocido la demanda;

Considerando, que la Corte a-quá en sus motivaciones expresó lo siguiente: “que esta Corte ha podido constatar, por los motivos indicados, la existencia de una violación a la ley (Ley

675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción), cuando se construyó la referida verja (se refiere a la verja construida por los actuales recurrentes y que dio origen al litigio), con una altura superior a la prevista como máxima por la ley, en violación al reglamento, conforme ya ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío (...); que además dicha Corte entendió que “son actos ilegales aquellos que se ejecutan violando una disposición legislativa o reglamentaria, como en la especie, con los que al ejecutarlos el propietario transgredió los límites objetivos de su derecho, caso del dueño que en su suelo o solar levanta una obra pero sin observar las alturas y distancias reglamentarias; que si bien el artículo 544 del Código Civil plantea el principio que confiere al propietario el derecho de gozar y disponer de sus bienes de la manera más absoluta, ello es sólo a condición de no atentar contra la propiedad ajena; que, por su parte el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, y el artículo 1383 del mismo código que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sin también por su negligencia o su imprudencia”; que es innegable continúa razonando la Corte a-qua que quien actúa de la manera a como lo han hecho los recurridos, no sólo se excede al causar al vecino molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad y la consiguiente depreciación del inmueble afectado como consecuencia directa de la disminución de la ventilación y de la penetración de la luz solar, de todo lo cual deja constancia en su sentencia la Corte a-qua (sic) lo que podría traducirse en uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, sino que, independientemente de las consideraciones anteriores, son constante las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exige la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o a la integridad del patrimonio; que incurre, por tanto, en responsabilidad objetivamente, cualquiera que haya sido la nobleza de sus intenciones y sin que el demandado tenga que probar el perjuicio, aquel que, como es el caso de los recurridos, haya construido en violación de las normas que rigen las edificaciones en barrios residenciales, sin observar las alturas y distancias reglamentarias, lo que ha degenerado en violación, en el presente caso, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil...; que por los elementos de juicios aportados al proceso esta Corte no ha podido hacer una estimación exacta de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte intimante, señor José Adalberto Arias, por lo que entiende saludable en el presente caso, en aras de una sana administración de justicia, ordenar la liquidación por estado”; concluye la cita del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la recurrente, no

incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes vs. José Adalberto Arias contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.